

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-1341-2026 del 4 de septiembre de 2026, se denuncia ante la Corporación que *“Katerine Castaño, quien cuenta con la figura de CERCANA de CORNARE, fue evidenciada por los rondines de la empresa de seguridad de AGROSAVIA realizando, junto con su hermano, actividades de corte de árboles en la zona ubicada frente a la caseta comunal de la vereda Marbella”*.

Que, el día 10 de septiembre de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.º **IT-05597-2026 del 15 de septiembre de 2026**, en el cual se dejaron consignadas las siguientes conclusiones:

“(…)”

3. OBSERVACIONES:

El 10 de septiembre de 2026, un funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio objeto de interés, ubicado en la vereda La

movilizar sus productos. No se evidenciaron otros individuos arbóreos recientemente talados, solo un tocón en estado muerto, ni otras señales asociadas a una intervención forestal reciente en el área objeto de verificación.



Figura 3. Árbol muerto aprovechado.

El área objeto de verificación se localiza de manera puntual en las coordenadas geográficas X: -74°52'37.00" y Y: 6°27'48.00", a una elevación aproximada de 1.230 m s. n. m. Esta ubicación corresponde al sitio específico donde se realizó la inspección de campo y permitió delimitar espacialmente el punto asociado a la presunta intervención.

Durante la inspección se observó que los subproductos forestales resultantes de la intervención del árbol muerto, tales como fustes, trozas, permanecen acopiados dentro del predio.



Figura 5. Subproductos forestales.

Durante la visita técnica se sostuvo conversación con la señora Katherine Castaño, en calidad de presunta infractora, quien manifestó que “el individuo arbóreo muerto y seco que se encontraba en el sitio tenía como finalidad ser utilizado como fuente de leña para la preparación de alimentos. Asimismo, indicó que, una vez el guardabosque les informó que no debían realizar ningún tipo de intervención, decidieron suspender la actividad y no continuar con el corte o aprovechamiento del material vegetal”.

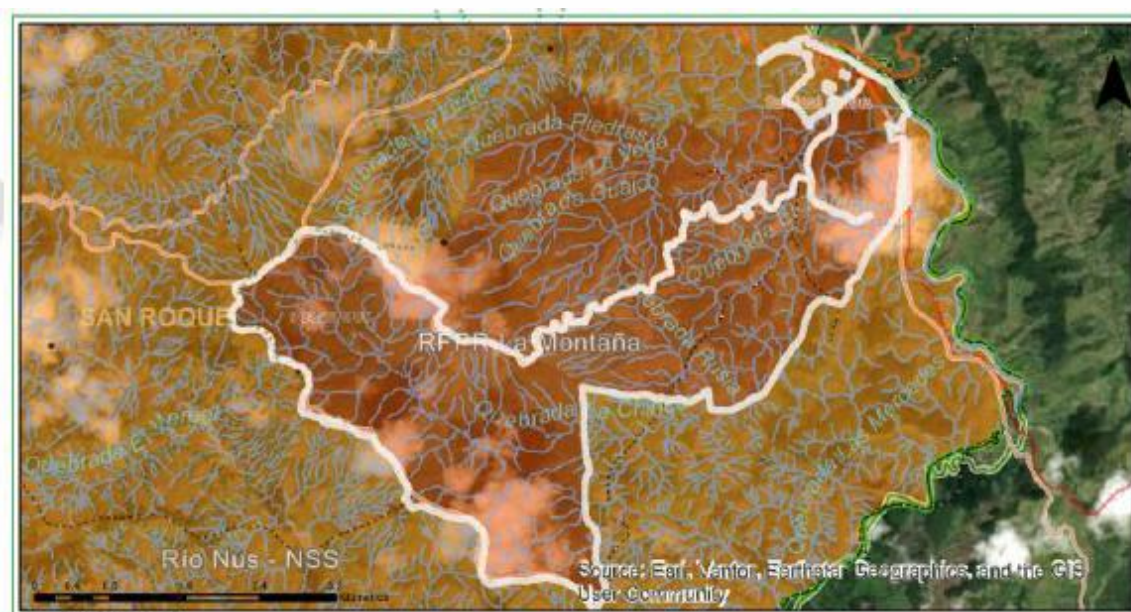
Lo anterior pudo ser corroborado parcialmente durante la visita, toda vez que en el sitio de intervención se observó la presencia del material vegetal proveniente del individuo arbóreo muerto, el cual permanecía trozado y dispuesto en el área. No obstante, durante el recorrido no se evidenciaron nuevos cortes o intervenciones sobre individuos arbóreos vivos asociados a la actividad referida.

De acuerdo con las condiciones observadas durante la visita técnica, el material vegetal correspondía a un individuo arbóreo muerto y seco, cuyo uso fue referido por la ocupante del predio como fuente de leña para la preparación de alimentos. Por las características y condición del individuo, no se configura, en principio, un aprovechamiento de un árbol vivo; no obstante, cualquier retiro, utilización o aprovechamiento de material vegetal localizado dentro de un predio de propiedad privada deberá contar con la autorización del titular del predio, sin perjuicio de los permisos, autorizaciones o requisitos que resulten aplicables de acuerdo con la naturaleza y procedencia del material.

Durante la visita de campo se verificó que no existen fuentes hídricas superficiales cercanas al área objeto de intervención.

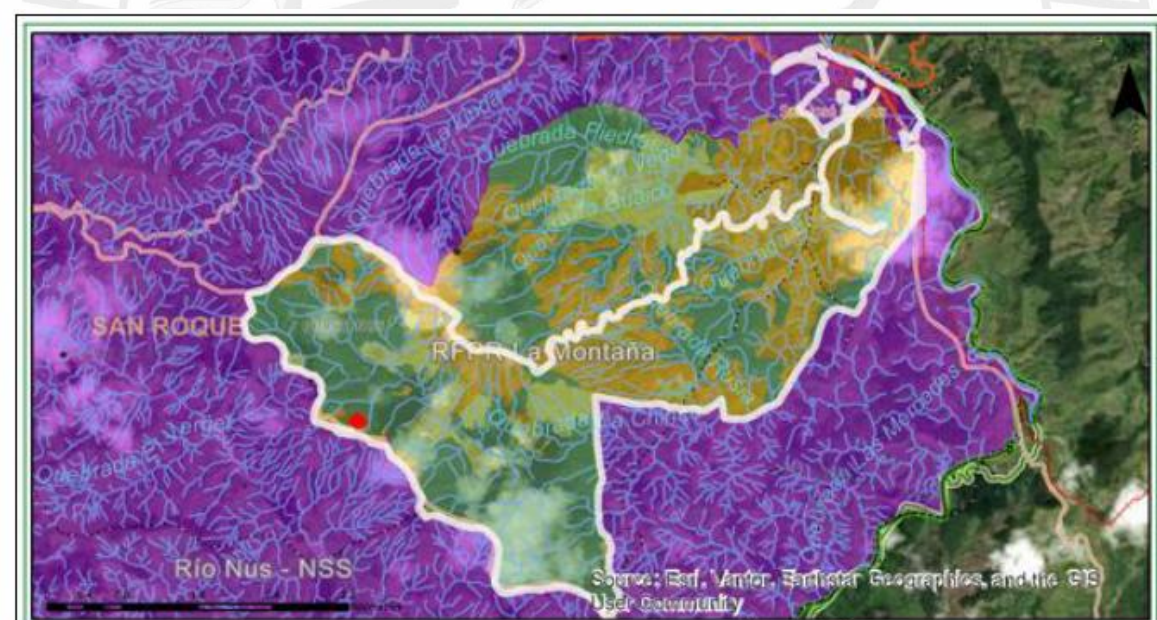
Consultado el Geoportal Interno de Cornare MapGIS, se puede determinar que el predio con FMI: 026- 0013459 PK_PREDIOS 6702003000000100037, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora La Montaña Acuerdo 312 de 2014 y Acuerdo 403 de 2020.

https://www.cornare.gov.co/Acuerdos/Acuerdo_312_de_2014_cornare.pdf



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Rio Nus - NSS	61.87	4.67
RFP La Montaña	1263.08	95.32

Figura 9. RFP La Montaña.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	61.87	4.67
Zona de Uso Sostenible - RFP La Montaña	148.18	11.18

Figura 10. Determinantes Ambientales RFP La Montaña

Zona de Uso Sostenible – RFP La Montaña

En esta zona se consideran las actividades relacionadas a los usos de conocimiento, uso sostenible y uso de disfrute considerando que, además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación y de restauración, se podrán adelantar actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, el establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, en sistemas agroforestales y silvopastoriles, construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de uso colectivo como escuelas, colegios, iglesias y salones comunales, desarrollo de infraestructura de servicios públicos. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos; y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios. - .

Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el área intervenida se encuentra dentro de Áreas de importancia ambiental de La RFPR La Montaña, ubicada en el color rojo.

4. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja, se evidenció que en el predio con FMI: 026- 0013459 PK_PREDIOS 6702003000000100037, ubicado en la coordenada X: -74°52'37.00" y Y: 6°27'48.00" Z: 1230 m.s.n.m, en la vereda La Ica, del municipio de San Roque, se concluye lo siguiente:

Con fundamento en las evidencias obtenidas durante la inspección, no se encontraron elementos de campo que permitan establecer la realización reciente de aprovechamiento forestal sobre individuos arbóreos vivos en el área inspeccionada.

Durante la visita técnica se evidenció la permanencia en el sitio de subproductos forestales, correspondientes a fustes y trozas, provenientes del troceado de un individuo arbóreo muerto y seco, cuya especie no fue posible determinar debido a las condiciones del material vegetal. De acuerdo con la información obtenida durante la visita, dichos productos eran para el uso doméstico como leña y no se evidenció la obtención de beneficio económico, comercialización o movilización del material vegetal.

El área intervenida no se encuentra en proximidad a fuentes hídricas superficiales, por lo que no se identificaron indicios de afectación directa a este recurso durante la visita técnica.

El individuo arbóreo identificado se encontraba muerto y seco; no obstante, su aprovechamiento o retiro requiere permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015. Al encontrarse en predio privado, cualquier solicitud

deberá contar con la autorización del titular del predio, conforme al artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma.

Según consulta en el Geoportal Interno MapGIS, el predio con FMI: 026-0013459 PK_PREDIOS 6702003000000100037, se encuentra en áreas de importancia Ecológica de la RFPR La Montaña.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 2.2.1.1.12.14. estableció **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío**. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que mediante su Artículo 2.2.1.1.5.6. se preceptúa **"Otras formas**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico de queja N° IT-05597-2026 del 15 de septiembre de 2026, se procederá a formular los requerimientos a que haya lugar, los cuales se consignarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADVERTIR a la señora **YASMIN KATHERINE CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.037.502.888, que, previo al desarrollo de cualquier actividad que implique el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables, deberá tramitar y obtener ante esta Corporación, cuando a ello haya lugar, el respectivo permiso, concesión, autorización o instrumento de manejo y control ambiental, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

PARÁGRAFO: Lo anterior, sin perjuicio de que, cuando la actividad se desarrolle en predio de propiedad de un tercero, deba contar previamente con la autorización del titular del derecho de dominio o de quien acredite la facultad legal para autorizar el desarrollo de la actividad, cuando esta resulte exigible.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **YASMIN KATHERINE CASTAÑO** que deberá abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, incluidas las denominadas quemas abiertas y controladas, así como de utilizar el fuego para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda o de cualquier otra naturaleza.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **YASMIN KATHERINE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.502.888, que el incumplimiento de la normatividad ambiental dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05597-2026 del 15 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA- AGROSAVIA**, en calidad de interesada, para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la señora **YASMIN KATHERINE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.502.888, localizada en la vereda La Ica del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico N°. IT-05597-2026 del 15 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: SCQ-135-1341-2026
Fecha: 18/09/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Force Nus

